

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 216. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en tierra, se concederá por el Gobernador de la provincia, previa la instruccion del expediente, en que se oiga á los dueños de ambas márgenes y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la margen donde deban amarrarse los barcos, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 217. En las concesiones de que habla el artículo anterior se entenderá siempre:

1.ª Que si la alteracion de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daños á los ribereños, será de cuenta del concesionario la subsanacion.

2.ª Si por cualquiera causa relativa al rio ó á la navegacion ó flotacion resultase indispensable la desaparicion del establecimiento flotante, podrá anularse la concesion, sin derecho del concesionario á indemnizacion alguna. Pero en el expediente que se instruya deberá se oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para la declaracion de que se está en el caso á que este párrafo se refiere.

3.ª Si por cualquier otra causa

de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir algun mecanismo de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiacion, con tal que hayan sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerle.

Art. 218. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria y que despues se reincorpore á la corriente del rio. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Para obtener la autorizacion á que se refiere este artículo es requisito indispensable de quien lo solicite, ser dueño del terreno donde pretenda construir el edificio para el artefacto, ó estar autorizado para ello de quien lo sea.

Art. 219. Cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja, si resultare

infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Quando el dueño ó dueños, en el término de seis meses, no hubiesen adoptado el oportuno remedio se entenderá que renuncian á continuar en la explotacion de su industria.

Art. 220. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales se otorgarán á perpetuidad y á condicion de que si en cualquier tiempo las aguas adquiriesen propiedades nocivas á la salubridad ó vegetacion por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesion, sin derecho á indemnizacion alguna.

Art. 221. Los que aprovechen el agua como fuerza motriz ó mecanismos ó establecimientos industriales situados dentro de los rios ó en sus riberas ó márgenes, estarán exentos del pago de contribucion durante los 10 primeros años.

Seccion sétima.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 222. Los gobernadores de provincia podrán conceder aprovechamientos de aguas públicas para formar lagos, remanzos ó estanques, destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á la salubridad ó á otros aprovechamientos inferiores con derechos adquiridos anteriormente.

Art. 223. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de

quien lo fuere. El Gobernador de la provincia instruirá al efecto el oportuno expediente.

Art. 224. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán, previo expediente, formar en sus canales ó en los terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para riveros de peces.

Art. 225. Las autorizaciones para viveros de peces se darán á perpetuidad.

TITULO V.

CAPITULO XII.

De las policia de las aguas.

Art. 226. La policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administracion y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administracion se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPITULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

Seccion primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1. Cuando el número de aque-

los llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua ántes ó después que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó ace-

quias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de algunos de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos y Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su cor-

respondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la aprobación de la junta general de la comunidad.

5.ª Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes, y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.ª Todas las que le concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que hayan de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por este; y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de la Ordenanza de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

(Se concluirá.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores de 1877 á 78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente los han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	Núm. de recibos.	Número de orden de los recibos.		Año á que pertenecen.	Nombres de los contribuyentes.	Importe de los recibos.		Idem del cupo del Tesoro.		Pagado en metálico.		Idem en primeras décimas.		Cesion á favor del Tesoro.	
		Territorial.	Industrial.			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Palenciana.	1	151	>	75 á 76	D. Francisco Ramirez.	85	85	61	51	26	11	59	74	>	
	>	4	121	>	>	Francisco Ruiz.	10	29	7	88	4	11	6	18	>
	>	1	117	>	>	Juan Gimenez.	16	63	11	92	6	33	10	30	>
	>	4	240	>	>	José Cívico.	13	05	9	36	4	81	8	24	>
	>	1	262	>	>	Juan L. Hurtado.	74	56	53	46	23	06	51	50	>
	>	1	172	>	>	Testamentaria de Francisco Ruiz.	11	93	8	55	3	69	8	24	>
						212	31	152	68	68	11	144	20	>	
Benamejí.	4	611	>	>	D. José Leiva.	41	02	29	43	12	18	28	84	>	
	>	1	801	>	>	Juan del Pino.	13	59	9	74	5	35	8	24	>
	>	4	23	>	>	Antonio Torres.	12	75	9	14	4	51	8	24	>
	>	2	1099	>	>	Luis Lara.	20	39	17	06	3	91	16	48	>
						87	75	65	33	25	95	61	80	>	
Palenciana.	4	120	>	76 á 77	D. Francisco Ruiz.	10	19	8	52	1	95	8	24	>	
	>	4	138	>	>	Faustino Soriano.	18	10	15	13	3	68	14	42	>
	>	4	119	>	>	Francisco Fuentes.	10	86	9	07	2	68	8	24	>
	>	4	247	>	>	José Cívico.	12	97	10	84	2	67	10	30	>
	>	4	392	>	>	Miguel Castro.	20	17	16	88	3	69	16	48	>
	>	4	444	>	>	Miguel Gomez.	21	69	18	13	5	21	16	48	>
	>	4	282	>	>	Juan Guillen.	36	35	30	56	7	51	28	84	>
	>	4	404	>	>	José Soriano.	12	70	10	62	2	40	10	30	>
	>	2	82	>	>	Viuda de Cristóbal Velasco.	67	84	56	68	12	22	55	62	>
	>	4	25	>	>	D. Antonio Gomez.	22	51	18	81	3	97	18	54	>
	>	2	375	>	>	Testamentaria de L. Arjona.	99	70	83	32	17	30	82	40	>
	>	2	443	>	>	D. Manuel Aguilar Orellana.	17	30	14	46	2	88	14	42	>
	>	4	377	>	>	Lorenzo Ramirez.	183	98	153	74	31	54	152	44	>
	>	4	149	>	>	Viuda de Felipe Soriano.	23	40	19	55	4	86	18	54	>
	>	4	241	>	>	D. José de Castro.	28	56	23	89	5	90	22	66	>
	>	4	173	>	>	Testament.º de Francisco Ramirez	47	27	39	50	8	13	39	14	>
	>	4	151	>	>	D. Francisco Ramirez.	357	68	298	90	58	98	298	70	>
>	4	269	>	>	Juan L. Hurtado.	281	72	235	41	106	88	234	84	>	
						1272	99	1063	99	222	39	1050	60	>	
Benamejí.	4	23	>	>	D. Antonio Torres.	12	74	10	66	2	44	10	30	>	
	>	1	616	>	>	José Leiva.	10	26	8	85	2	02	8	24	>
	>	4	271	>	>	D.ª Dolores Ruiz.	84	08	70	35	14	04	70	04	>
	>	3	856	>	>	D. Juan Arjona.	34	02	28	48	7	24	26	78	>
	>	2	537	>	>	Francisco Reina.	18	07	15	12	3	65	14	42	>
	>	4	617	>	>	Juan Antonio Muñoz.	15	11	12	64	2	75	12	36	>
	>	>	445	>	>	Francisco Plasencia.	378	41	316	60	63	23	315	18	>
						552	69	462	70	95	37	457	32	>	
Encinas Reales	4	29	>	>	D. Alonso Pino.	20	07	16	79	3	59	16	48	>	
	>	4	311	>	>	D.ª Dolores Arjona.	27	56	23	05	4	90	22	66	>
	>	3	126	>	>	D. Anacleto Sanchez.	13	80	11	54	3	50	10	30	>
	>	4	945	>	>	D.ª Magdalena Arjona.	17	05	14	26	4	69	12	36	>
	>	2	426	>	>	D. Francisco Dorado.	12	40	10	36	2	10	10	30	>
	>	2	603	>	>	Juan Pino.	41	24	34	48	8	28	32	96	>
	>	1	63	>	>	Alonso Campos.	17	25	14	43	2	83	14	42	>
	>	4	638	>	>	José Trujillo.	18	19	15	21	3	77	14	42	>
	>	1	759	>	>	Juan Ruano.	81	80	68	47	13	82	67	98	>
	>	4	378	>	>	Francisco Arjona.	39	05	32	66	8	15	30	90	>
	>	4	503	>	>	El mismo.	31	48	26	33	6	76	24	72	>
	>	4	1023	>	>	Vicente Reina.	77	29	64	64	13	43	63	86	>
	>	4	615	>	>	José Roldan.	28	53	23	86	5	87	22	66	>
>	4	726	>	>	Juan Arjona.	13	26	11	01	2	96	10	30	>	
						438	97	367	09	84	65	354	32	>	

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El art. 6.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877, hace obligatorio á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda por la contribucion industrial y de comercio de la adquisicion de los libros talonarios para la tarifa de patentes, recibos para el cobro de la matrícula y demás gastos que ocasione el material para dicho servicio.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes de las poblaciones que se hallen encabezadas, presenten en el improrogable plazo de ocho dias en esta Administración de mi cargo los libros talonarios de patentes, para que tomada razon, y autorizados que sean, puedan utilizarse con arreglo á lo dispuesto en el vigente Reglamento de la contribucion industrial de 20 de Mayo de 1873.

Córdoba 10 de Julio de 1879. — Carlos López de Longoria.

Núm. 104.

D. Apolinar de Santa Ana y Rodriguez, Presidente de la Comision de Evaluación de la riqueza y repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma en sesion del dia de hoy el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta capital, respectivo al presente año económico de 1879 á 80, he acordado se esponga al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, á fin de que los interesados puedan reclamar de agravio si se creyesen perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para imponer las cuotas individuales; en la inteligencia de que pasado dicho término no será oída reclamacion alguna.

Y para su debida publicidad se fija este anuncio en los sitios de costumbre; advirtiéndole que el repartimiento de que se trata se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comision, establecida en el mismo edificio que ocupan las oficinas de la Administración económica de esta provincia.

Córdoba 14 de Julio de 1879. — El Presidente, Apolinar de Santa Ana. — El Secretario, Vicente José Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 97.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

D. Manuel Toril Gomez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en

borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, respectivo al año actual de 1879 á 80, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones; advirtiéndole que trascurrido este plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

— Villaralto 10 de Julio de 1879. — El Alcalde, Manuel Toril. — El Secretario, Ramon Ruiz y Medina.

Núm. 103.

Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. Eduardo Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y junta de asociados, y aprobado por la superioridad el arrendamiento de la venta del vino, aguardiente, aceite de comer y arder y tocino de cerdo salado, con la cualidad de la exclusiva, he dispuesto tenga lugar el primer acto de subasta el domingo próximo veinte de los corrientes á las diez de su mañana en el local de estas Casas Consistoriales, donde desde hoy se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que de orden del Sr. Alcalde se hace público para los efectos legales.

Guadalcazar 13 de Julio de 1879. — El Secretario, Emiliano del Castillo. — V.º B.º El Alcalde, Eduardo Cadenas.

JUZGADOS.

Núm. 90.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se escita el celo de las autoridades y agentes de policia judicial, á fin de que practiquen las mas activas y eficaces diligencias en la busca y remision á este Juzgado de dos caballerías cuyas señas y clase se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas la noche del siete al ocho del actual en el sitio llamado del Fontanillo, término de Dos Torres, de la propiedad de Severo Gallego, vecino de expresada villa, haciéndole igualmente de las personas en cuyo poder se hallaren si no dieran las garantías suficientes de su legitima adquisicion.

Dado en Pozoblanco á nueve de

Julio de mil ochocientos setenta y nueve. — Rafael Alvarez y Peralta.

P. M. de S. S., Julio Pellitero Señas de las caballerías.

Una mula pelo castaño claro, de seis años y medio de edad, alzada dos dedos mas de la marca, y varios lunares en los costillares.

Y un mulo de igual alzada que la anterior, de cuatro á cinco años de edad, pelo castaño mas claro que el de la mula, sin seña particular alguna.

Núm. 91.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Testimonio. D. Antonio José de Rueda y Reina, Escribano público del número de esta villa de Rute, certifico y doy fé: que en los autos de que se hará expresion ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Rute, á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Manuel Garcia de Biedma y Funes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos estos autos, y

Resultando: que por doña Teresa Lopez Búrgos, en su representacion el Procurador D. Rafael Ariza Gomez, se ha promovido este incidente de pobreza pretendiendo se le declare pobre en atencion á no tener para vivir bienes algunos y no contar para su subsistencia mas que lo que voluntariamente le dan sus parientes.

Resultando: que conferido traslado de esta pretension á D. José Acero Rosas, contra quien pretende litigar, y al Ministerio fiscal, el primero no ha comparecido en los autos, habiéndosele declarado en rebeldía, y por el segundo se expone no tener oposicion alguna que hacer á esta pretension.

Resultando: de las pruebas practicadas que la doña Teresa Lopez Búrgos no posee bienes algunos y vive solo de su trabajo personal, cuyos productos no llegan á una peseta diaria.

Resultando probado que el jornal de un bracero en el pueblo de Benamejí, donde reside dicha señora, es generalmente el de cinco reales, ó sea una peseta y veinte y cinco céntimos.

Considerando: que segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven solo de un jornal ó un salario eventual ó permanente que no exceda del doble jornal de un bracero.

Considerando: que con arreglo á lo alegado, y probado, doña Teresa Lopez Búrgos se encuentra en este último caso, y por lo tanto procede declararle pobre á los efectos

que solicita, debiendo disfrutar de los beneficios que le concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, fallo: que debia declarar y declaro pobre para litigar á doña Teresa Lopez Búrgos, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase se otorgan por la expresada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la misma, mandando que esta se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, en atencion á la rebeldía de una de las partes.

Y por esta, definitivamente juzgando, así lo proveyó y mandó dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé. — Manuel Garcia de Viedma. Antonio J. de Rueda.

La sentencia inserta está conforme con su original en los autos de que va hecho mérito, á que me remito.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, con el visto bueno del señor Juez de primera instancia en comision de esta villa de Rute, pongo el presente en ella á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. — Antonio J. de Rueda. — V.º B.º — Manuel Garcia de Biedma.

ANUNCIOS. AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se en carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deben dirigirse las comunicaciones.

Imprenta del Diario de Córdoba.